



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1872-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2120-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2120-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PRISCO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 17 AGO. 2018

HT 2017-I01-043517

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 5 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Víctor Temoche, s/n Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N.º 425-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 349-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 20 de abril de 2018⁵, notificada el 25 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N.º 623-2018-OEFA-DFAI/SFAP⁷ del 28 de junio del 2018, la SFAP resolvió desacumular un extremo del hecho imputado N.º

1 Registro Único del Contribuyente N° 20517834255.

2 En el presente caso, el administrado cuenta con una licencia de operación para el desarrollo de la actividad de Congelado, Enlatado, y Harina Residual.

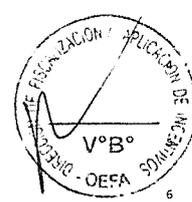
3 Páginas 1 al 34 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

4 Páginas 1 al 30 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

5 Folios 17 al 20 del Expediente.

6 Folio 21 del Expediente.

7 Folios 22 al 28 del expediente.





2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire en el EIP, correspondiente al cuatrimestre 2017-II, debido a que dicho extremo no le es aplicable las disposiciones contempladas en la Ley N.º 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, toda vez que este se configuró en una fecha en la que la precitada norma legal no se encontraba vigente⁸; por lo antes expuesto, se dispuso que dicho incumplimiento se tramitaría en el Expediente N.º 2120-2018-OEFA/DFAI/PAS.

5. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe Final, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra a través de la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.
6. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo

Al respecto, es necesario precisar que este extremo de la presunta conducta infractora, se configuró el 31 de agosto del 2017.

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en su EIP, correspondiente al cuatrimestre 2017-II, conforme a su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 150-2016-PRODUCE/DGCHD del 21 de marzo del 2016 (en adelante, **Actualización del EIAsd**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en una frecuencia cuatrimestral, dos (2) en tiempo de producción y uno (1) en temporada de veda¹¹, teniendo como referencia lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, tal como se detalla a continuación:

*"Actualización del EIAsd del EIP del administrado
(...)
ANEXO A LA R.D. N.º 150-2016-PRODUCE/DGCHD*

4. PROGRAMA DE MONITOREO: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Componente Ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de Aire	CA-01	520542	9386074	Barlovento	Cada cuatro meses (Dos en tiempo de producción y uno en temporada de veda)	D.S. N° 074-2001-PCM/ D.S. N° 003-2008-MINAM/
	CA-02	520489	9385887	Sotavento		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

12. No obstante, es necesario señalar que debido a la naturaleza de las actividades que desarrolla el EIP del administrado, estas no se encuentran sujetas a temporadas de veda. Por tal razón, en el presente caso, a efectos de analizar el cumplimiento del monitoreo de calidad de aire se debe tener en cuenta sólo si el administrado realizó o no producción en su EIP.

13. Asimismo, de la revisión del contenido del referido compromiso, se advierte que el administrado debe realizar dicho monitoreo considerando los puntos de Barlovento y Sotavento.

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Página 330 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado:

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no había presentado los reportes de monitoreo de Calidad de Aire del cuatrimestre 2017-II, pese a que realizó actividad productiva de mayo a agosto de ese año.
16. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no presentar el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire del II cuatrimestre 2017, no había realizado dicho monitoreo, incumpliendo lo establecido en su EIA¹⁴.
17. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada del 3 al 8 de mayo de 2018, según consta en el Acta de Supervisión Directa 2018¹⁵; se advierte que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los monitoreos realizados según Informes de Ensayo: N°126783L/17-MA¹⁶, y N°126784L/17-MA¹⁷ del 28 y 29 de diciembre de 2017 correspondientes a la calidad de aire en el III cuatrimestre 2017¹⁸. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su obligación ambiental antes del inicio del presente PAS.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹² Páginas 25 y 26 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

¹³ Páginas 7 a la 10 y 25 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

¹⁴ Página 330 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁵ Folios 30 al 32 del Expediente.

¹⁶ Folios 33 y 34 del Expediente.

¹⁷ Folios 35 y 36 del Expediente.

¹⁸ Los Informes de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer cuatrimestre 2017, cumplen – en forma y modo- con el compromiso asumido por parte del administrado en la Actualización de su EIA.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

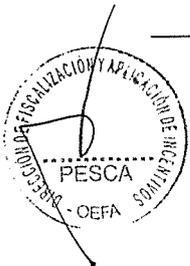
²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión requirió²² al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) **Probabilidad de Ocurrencia**
22. El presente caso, corresponde a la no realización del monitoreo de calidad de aire, por lo que se le asigna el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo es cuatrimestral debido a su compromiso ambiental basado en la Actualización de su EIAAsd. En este caso, se estima que pueda suceder dentro de un año.
- b) **Gravedad de la consecuencia**
23. Es preciso señalar que no realizar dicho monitoreo impide conocer la carga contaminante que tiene el aire, como cuerpo receptor de emisiones, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Página 30 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

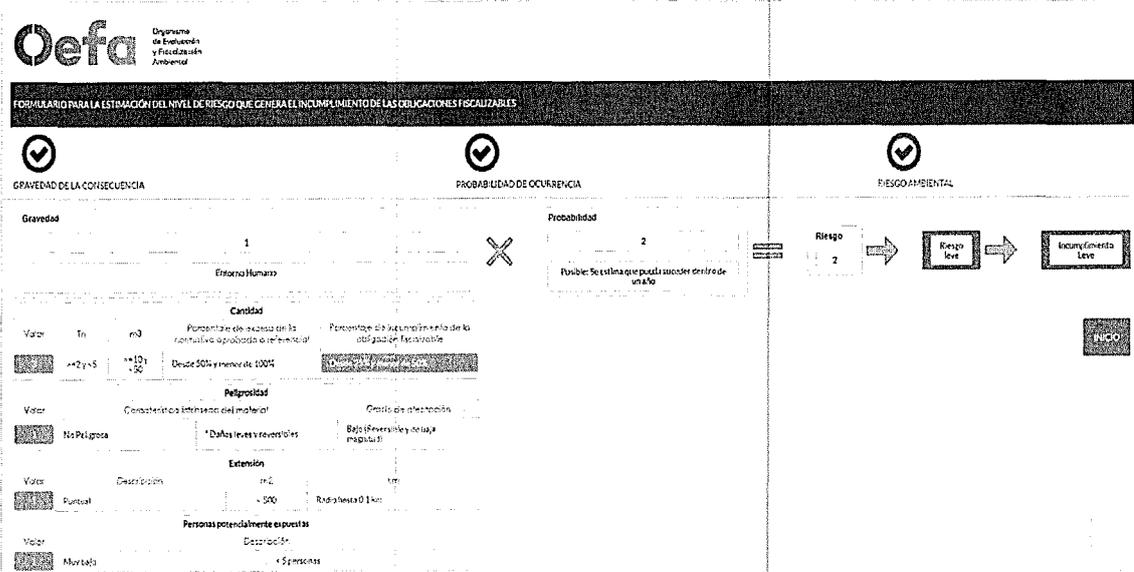
²² Mediante Acta de Supervisión 2018, se dio al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla el no realizar el monitoreo de calidad de aire en el segundo cuatrimestre 2017. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 25 % y hasta el 50%, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo cuatrimestre 2017 (33.34 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 2.
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Personas potencialmente expuestas	Al no haberse realizado el monitoreo de calidad de aire, no se cuenta con información de la carga contaminante que tiene el componente aire, como cuerpo receptor de emisiones, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1

c) Cálculo del Riesgo

24. El resultado se muestra a continuación:

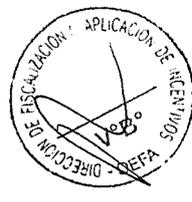


Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el archivo de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

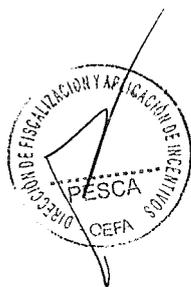
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 623-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de la Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos del OEFA



RMB/EPH/cov

